PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0504

Sentencia impugnada:Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de julio de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Ohtsu del Caribe, S.R.L.

Abogados:Licdos. Manuel Pérez Atizol y Serge F. Olivo Almánzar.

Recurrido:Dirección General de Aduanas (DGA).

Abogados:Lic. Óscar D' Óleo, Licdas. Anny Elizabeth Alcántara, Melissa Morín y Crystal J. Santana Abreu.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Ohtsu del Caribe, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Manuel Pérez Atizol y Serge F. Olivo Almánzar, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la ADD1 municipio Hatillo Palma, provincia Monte Cristi y ad hoc en el "Estudio Jurídico Aduanero, SRL. (EJA)", ubicado en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Ohtsu del Caribe, SRL., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-101-00396-2, con su domicilio ubicado en la ADD3 Distrito Nacional, representada por su gerente general PER1 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo, Anny Elizabeth Alcántara, Melissa Morín y Crystal J. Santana Abreu, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. O1 O2 y con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, organizada de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 3489-53, de fecha 14 de febrero de 1953 y las modificaciones que introduce la Ley núm. 226-06 y las demás leyes que la modifican y complementan, con su domicilio social y principal establecimiento en la intersección formada por las avenidas ADD4 Distrito Nacional, representada por su director general PER2 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 del mismo domicilio de su representada.

3.Mediante dictamen depositado en fecha 18 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 30 de marzo de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.En fecha 27 de junio de 2016 la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la resolución núm. 38-2016, declarando inadmisible por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la entidad Ohtsu del Caribe, SRL.

6.No conforme con esta decisión, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo

dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales de las partes recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), a las que se adhirió el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad comercial OHTSU DEL CARIBE, S.R.L., en fecha 16/11/2016, contra la Resolución de Reconsideración No. 38-2016, de fecha 27/06/2016, emitida por La Dirección General de Aduanas (DGA). SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA a la secretaria proceder a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles a las partes envueltas en el proceso, a saber: parte recurrente entidad comercial OHTSU DEL CARIBE, S.R.L., y a las partes recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al derecho de defensa. Denegación de justicia. Segundo medio: Violación a la Seguridad jurídica y a la Tutela Judicial Efectiva, Violación al artículo 69, numerales 7 y 10 de la Constitución Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9.Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo violó su derecho de defensa consagrado en el literal 4 del artículo 68 de la Constitución dominicana, puesto que realizaron una exposición de hechos que no fueron examinados por los jueces del fondo, conociendo el recurso en cámara de consejo, no recibiendo notificación alguna relativa a citación o avenir para comparecer a audiencia pública, oral y contradictoria; que el escrito de defensa de la Dirección General de Aduanas (DGA) y el dictamen del Procurador General Administrativo fueron notificados en domicilio desconocido, a pesar de haberse establecido el domicilio de la sociedad comercial en la instancia del recurso contencioso tributario, lo que impidió que pudiera defenderse y contestar las pretensiones planteadas por la Dirección General de Aduanas (DGA) y el Procurador General Administrativo, lo que pudo evitarse de llevarse a cabo una audiencia pública, lo que conllevó una denegación de justicia.

10.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ En fecha 24/03/2019 la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), depositó su medio de inadmisión, y el Procurador General Administrativo depositó su Dictamen núm. 270-2017, ordenando la Presidencia del Tribunal la comunicación a la parte recurrente mediante el auto Núm. 4176-2017, de fecha

20/07/2017, para que en un término de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, produjera su escrito de réplica, notificado en domicilio desconocido mediante el Acto Núm. 505-17, de fecha 06/10/2017 del Ministerial PER3 En fecha 20/08/2019 el Procurador General Administrativo depositó su Dictamen núm. 1476- 2019, sobre el fondo del caso, ordenando la Presidencia del Tribunal la comunicación de dicho dictamen, el medio de inadmisión y el dictamen No. 270-2017 anteriormente notificado en domicilio desconocido a la parte recurrente, mediante el auto núm. 07106-2021, de fecha 10/06/2021, notificado mediante el Acto Núm. 535/2021 de fecha 13/07/2021, del Ministerial PER4 para que en un término de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, produjera su escrito de réplica"(sic).

11.Los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer medio de casación si bien plantean una vulneración al derecho de defensa, deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando en primer lugar la violación al derecho de defensa por la falta de fijación de audiencia pública, para luego verificar si se vulneró derecho alguno por la falta de notificación del escrito de defensa de la Dirección General de Aduanas (DGA) y el dictamen del Procurador General Administrativo a la parte hoy recurrente.

12.Para referirnos a la alegada violación del derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

13.Sobre la celebración de audiencia pública. En lo tocante al análisis del medio fundamentado en la violación del derecho de defensa, ya que no fueron celebradas audiencias, resulta preciso indicar que de acuerdo a la normativa que rige la materia, el procedimiento ante el Tribunal Contencioso Administrativo se lleva a cabo principalmente, mediante escritos depositados por las partes envueltas en litis, y al momento en que los litisconsortes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el expediente es colocado a disposición de los jueces para su estudio, quienes posteriormente se reúnen en cámara de deliberación para redactar la sentencia, la cual será leída en audiencia pública y notificada a las partes. Aquí no es ocioso señalar que la normativa vigente sobre la materia, conformada por el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, faculta a los jueces para la celebración de audiencias, en caso de que lo consideren necesario, para una mejor instrucción del asunto en relación con los hechos de la causa y como garantía a las partes de su derecho a la prueba, defensa y contradicción.

14.En efecto, el artículo 69.4 de nuestra ley fundamental establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole, incluyendo obviamente los de carácter administrativo. De todo lo cual se aprecia la apuesta a la contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo cual resume la metodología y función del derecho en la sociedad.

15.Sin embargo, tal y como se ha indicado, en el caso particular no puede endilgarse al tribunal a quo una violación al contenido del artículo 69 numeral 4, en la instrucción y fallo de un proceso contencioso tributario, esto en virtud de que los jueces del fondo, acogidos a las facultades antes mencionadas, entendieron que no era necesaria la celebración de una audiencia para la garantía de los derechos procesales de las partes. Se aprecia, asimismo, que en el ejercicio de esta facultad dichos jueces tuvieron en cuenta la naturaleza específica del

asunto que fue sometido ante ellos, relacionado con la inadmisión de la demanda inicial (recurso contencioso administrativo) por haber sido interpuesta de forma tardía, lo que implicaba que para la adopción de la sentencia hoy impugnada en casación era únicamente necesario computar el plazo procesal previsto por la normativa vigente a partir de unos hechos contenidos por escrito en las actuaciones procesales correspondientes.

16.De igual modo, resulta útil señalar que en este medio de casación el hoy recurrente no precisa puntualmente la situación procesal vulnerada en su perjuicio con la no celebración de una audiencia, que, dicho sea de paso, él no solicitó conforme con la normativa vigente ante los jueces del fondo.

17.Las consideraciones anteriores tienen como último fundamento que la oralidad en los procesos es, al igual que el instituto relativo al propio proceso en sí, un instrumento al servicio de los derechos de naturaleza procesal que pertenece a las partes como derivación del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva, lo cual implica que la oralidad como método, no tiene una finalidad propia, sino instrumental y de ahí se infiere que no habrá violación a dicho método en los casos como los de la especie, en los cuales no se han precisado ni advertido violaciones procesales a los derechos de las partes.

18.Sobre la violación al derecho de defensa por falta de notificación, esta Tercera Sala, tras someter a un análisis exhaustivo la sentencia impugnada, comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo si bien realizó la notificación del escrito de defensa y el dictamen en domicilio desconocido, subsanó dicha notificación, puesto que ordenó mediante el auto núm. 07106-2021, de fecha 10/06/2021, notificado mediante el Acto Núm. 535/2021 de fecha 13/07/2021, del Ministerial PER4 la notificación del dictamen núm. 1476-2019, el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y el dictamen núm. 270-2017, otorgándole un plazo de 15 días a la hoy recurrente para que produjera su escrito de réplica.

19.En ese sentido, se ha podido determinar que la parte hoy recurrente tuvo acceso a una tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de armas con las demás partes envueltas en el proceso, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que la decisión que hoy se impugna no puede ser catalogada como violatoria al derecho de defensa de las partes, motivos que sustentan el rechazo del primer medio de casación analizado.

20.Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el recurso contencioso tributario interpuesto no solo fue en reclamo de que la hoy recurrente fuera declarada no deudora respecto de los impuestos determinados, sino en reclamo de la ilegalidad, ilegitimidad e inconstitucionalidad del cobro de las sanciones o multas señaladas en el acto administrativo núm. GF/0622, de fecha 30 de junio de 2011, el cual fue ratificado por la resolución de reconsideración núm. 38-2016, de fecha 27 de junio de 2016.

21.Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal a quo erró al declarar inadmisible el recurso contencioso tributario interpuesto, puesto que debió observar que se le estaban violando derechos constitucionales a la sociedad comercial Ohtsu del Caribe, SRL., debiendo conocer el fondo y declarar la ilegalidad del cobro de la supuesta sanción impuesta en virtud del artículo 9 de la Ley 146/00, otorgado por la Ley 12/01 y la supuesta sanción de la Ley 14-93, por lo que los jueces del fondo vulneraron las disposiciones del artículo 69, numerales 7 y 10 de la Constitución dominicana, por no precisar que había un cobro inconstitucional que no estaba sustentado en ninguna ley, lo que conlleva una violación a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

22.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ 3. Antes de conocer el fondo de un asunto, es preciso conocer los incidentes planteados, y en la especie, la parte recurrida y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (quien se dhirió a las conclusiones de la recurrida), alegan que el recurso debe ser declarado inadmisible por extemporáneo, basado en violación e inobservancia del artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), modificado por el art. 5 de la Ley 13-07 7. En relación con el pedimiento que se analiza, este tribunal ha podido constatar, de conformidad con los documentos que reposan en el expediente que mediante acto No. 466/2016 de la ministerial PER5

fue notificada en fecha 15/07/2016 la Resolución No. 38-2016 dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA) en fecha 27 de jumo del 2016 en ocasión del recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente -que fue declarado inadmisible por extemporáneo-, por lo que el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario iniciaba el día 16/07/2016; en tanto, que fue en fecha 16/11/2016 que el recurrente interpuso el presente recurso contencioso tributario, cuando el indicado plazo de treinta días estaba ventajosamente vencido, circunstancia por la cual éste colegiado estima procedente acoger el medio de inadmisión por prescripción propuesto por la recurrida”(sic).

23.Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación declaró inadmisible el recurso contencioso tributario sobre la base de que fue interpuesto fuera del plazo dispuesto por la norma que rige la materia, razón por la que los jueces actuantes se limitaron a verificar la fecha de notificación de la resolución atacada y la fecha de interposición del referido recurso, no así el fondo del proceso.

24.Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, expuso cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que su medio recursivo se encuentra dirigido a la invalidación de la sentencia por un alegado vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso.

25.En ese sentido, los agravios señalados en estos medios de casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente declararon la inadmisibilidad del recurso, sobre la base de que había sido interpuesto fuera del plazo dispuesto por el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

26.Por lo que, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el presente medio no guarda relación con la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlo, debiendo pronunciarse su inadmisión.

27.Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de

casación.

28.De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Ohtsu del Caribe, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici